

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA

Ocho de julio de dos mil veintiuno

REF: 2022-00087

Ingresan nuevamente las diligencias de la referencia, donde aparece como incidentante ANA MARIA PULIDO DE ROCHA y como incidentado CIRO ROCHA PULIDO.

ASUNTO A TRATAR

El comisario de Familia del municipio de San Francisco de Sales, remitió a este juzgado Incidente de incumplimiento adelantado en esa dependencia por conversión de la sanción originada en medida de protección originada por violencia intrafamiliar. Lo anterior a efecto de resolver sobre el grado jurisdiccional de consulta, para lo cual se advierte la competencia de este despacho judicial en virtud a lo previsto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001 que contiene remisión procesal normativa al artículo 52 y siguientes del decreto 2591 de 1991.

ANTECEDENTES

Mediante audiencia culminada el día 7 de diciembre de 2020 la comisaria de familia de este municipio concedió medida de protección en favor de ANA MARIA PULIDO DE ROCHA y en contra de CIRO ROCHA PULIDO a quien se le ordenó abstenerse de realizar cualquier conducta atentatoria contra la vida, integridad física, psicológica o emocional de la referida ANA MARIA PULIDO DE ROCHA o cualquier otro miembro del grupo familiar, advirtiéndole sobre las consecuencias legales que implica el incumplimiento a cualquiera de las medidas de protección allí adoptadas.

Posteriormente, no solo la incidentante ANA MARÍA PULIDO DE ROCHA sino sus hijas por diversos comunicados y declaraciones se acercaron a la comisaria de familia con el fin de dejar constancia del incumplimiento de la medida de protección impuesta, ratificando su dicho en audiencia, mediante prueba testimonial practicada dentro del plenario se completó el recaudo probatorio respectivo.

Una vez surtido el trámite correspondiente, mediante resolución datada 23 de marzo de 2022, se declararon probados los hechos que fundamentaron el trámite de incumplimiento a la medida de protección en contra del ahora incidentado, por lo que se resolvió sancionarlo mediante la imposición de multa por dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El 11 de mayo, este despacho confirmó dicha decisión en desarrollo del grado jurisdiccional de consulta, decisión que fue notificada al incidentado mediante comunicación C.F.S.6.1.091/2022 según consta en el plenario.

El día 29 de junio de hogaño, la Secretaría de Hacienda Municipal certifica que no aparece en sus registros el pago ordenado al incidentado, con base en ello la Comisaria de Familia Local, expidió auto de trámite datado 6 de julio de los corrientes por medio del cual ordeno solicitar ante este Estrado Judicial, la conversión de la multa inicialmente impuesta, en 6 días de arresto.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se advierte que el derecho de defensa fue debidamente garantizado al ahora incidentado, mediante la notificación que se le hiciera de la sanción pecuniaria inicial y la cual fue objeto de pronunciamiento por parte de apoderado legalmente constituido por el mismo incidentado.

Establece el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000 que, en caso de incumplimiento a las medidas de protección adoptadas, el funcionario que las decretó impondrá las sanciones de incumplimiento de las mismas.

El Artículo 7° Ibídem, señala que la imposición de las sanciones por incumplimiento a las medidas de protección varía si se trata de la primera vez o es reiterativo dentro de los dos años siguientes a su proferimiento, siendo de multa por el primer incumplimiento y en los demás en arresto decisiones que conforme al Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, deben ser consultadas con el superior funcional.

Es así como en desarrollo del artículo 42 constitucional y mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad, la Ley 294 de 1996 tiene por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar agrede a otro miembro de dicho contexto, entendiéndose por agresión el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de violencia.

Al respecto, consagra la Constitución Política en su artículo 42-5, que:

"Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley."

Teniendo en cuenta que la primera sanción por desacato se determinó en multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes y que según informó la administración local, el señor CIRO ROCHA PULIDO no ha sufragado dicho valor, se probó su incumplimiento inicial. De tal suerte que el incidentado se encuentra incurso en lo dispuesto en el literal "a" contenido en el artículo 7° de la ley 294 de 1996 que señala como sanciones ante el incumplimiento de medida de protección:

"Por primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco(5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo"

Descendiendo nuevamente al caso particular, tenemos que la multa pecuniaria impuesta, incluso fue la mínima legal permitida y por su parte el incumplimiento del pago fue acreditado documentalmente según lo informado por el secretario de Hacienda del municipio en misiva vista en el dossier. Así las cosas, la solicitud por medio de la cual se pretende conversión de la medida, atendió la operación matemática del caso, es decir multiplicar los dos salarios por los tres días que trata la referida norma, imponiéndose entonces la confirmación de la conversión adoptada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo municipal de San Francisco de Sales-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en grado jurisdiccional de CONSULTA, la Resolución de fecha 6 de julio de 2022 proferida por la COMISARIA DE FAMILIA DE SAN FRANCISCO DE SALES-CUNDINAMARCA, dentro del INCIDENTE POR PRIMER INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN, instaurado por ANA MARIA PULIDO DE ROCHA en contra de CIRO ROCHA PULIDO radicado allí bajo el No. M.P. 120/2020

SEGUNDO: EXPEDIR las órdenes de captura respectivas ante el C.T.I. y Policía Nacional así como ante la Estación de Policía de este municipio a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a esas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una Sanción con cargo a la Comisaria de Familia de esta localidad, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. Así mismo que el arresto por SEIS (6) DÍAS recae sobre el señor CIRO ROCHA PULIDO identificado con cédula de ciudadanía número 3.158.337 de San Francisco por incumplimiento a medida de protección.

TERCERO: ORDENAR que la medida de arresto aquí decretada se cumpla en la Estación de Policía de este municipio en razón a las medidas COVID decretadas por el Gobierno Nacional.

CUARTO: Líbrese comunicación a la Estación de Policía de este municipio, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado, luego de lo cual deberá informar EN FORMA INMEDIATA a este juzgado sobre el cumplimiento efectivo de la detención por el término señalado.

QUINTO: Cumplido lo anterior líbrense las respectivas CANCELACIONES DE ORDENES DE CAPTURA. En el evento que la estación de policía incumpla con su deber de informar a este despacho en forma inmediata sobre la captura y cumplimiento del arresto, EL COMANDANTE DE POLICÍA ASUMIRA LA RESPONSABILIDAD de comunicar a la Policía Nacional y al C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación., para las respectivas cancelaciones de las órdenes de captura. OFICIESE.

SEXTO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIEGO HORACIO VÁSQUEZ TÉLLEZ

Juez.

JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó en por ESTADO No. 25
Hoy 1 JUL 2022 a las 8 AM
FERNANDO GARZON MONASTOQUE Secretario.